

Santiago, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

1º: Comparece don PEDRO IGNACIO PEÑA SANCHEZ, chileno, casado, de profesión Abogado, cédula nacional de identidad N° 16.658.896-0, domiciliado para estos efectos en Avenida Las Condes N° 11.380, oficina N° 91, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, en calidad de mandatario judicial de doña de doña PAULA VERONICA ASTUDILLO MADRID, chilena, casada, Administrativa, Cédula de Identidad N° 10.081.444-7, mismo domicilio, quien interpone demanda en contra de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPU, Rol Único Tributario N° 69.070.900-7, cuyo representante legal es doña CATHY CAROLINA BARRIGA GUERRA, Rol Único Tributario N° 12.491.614-3, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Cinco de Abril 0260, Maipú Santiago, Región Metropolitana.

Refiere que comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia a partir del día 08 de agosto del año 2013, a favor de la Ilustre Municipalidad de Maipú, mediante múltiples contratos de honorarios, pero que en la realidad eran contratos de trabajo. La totalidad de labores que desempeñó durante todo el periodo laboral, fueron con constantes aumentos de sus funciones, hasta el momento del despido del que fue víctima, el día 31 de diciembre del año 2019. El cargo que desempeñaba era de "Administrativo", primeramente, del Departamento de Prevención y Seguridad Ciudadana, y luego del Centro de Atención Municipal Poniente, ambos dependientes de la Ilustre Municipalidad de Maipú, cargos evidentemente estable e indispensable de la organización municipal. Durante todo el periodo laboral demandado fue sujeta a jornadas de trabajo claramente establecidas, al poder de mando de sus superiores y, a su vez, al deber de obediencia en el desempeño de sus funciones. En efecto, los contratos celebrados con la demandada constituyen una abierta infracción a la legislación aplicable, pues corresponde a aquellos denominados "Contrato de Honorarios". En la especie, corresponde imputarle bajo el principio de la supremacía de la realidad la calidad de una efectiva relación laboral sujeta al vínculo de subordinación y dependencia como se expondrá más adelante.

Entre las funciones específicas realizadas por su representada estaban las de Atención a los vecinos; salir a terreno para realizar difusión sobre actividades; Responder solicitudes de los vecinos y ejecutar acciones tendientes a resolverlas; Preparar y gestionar logística de actividades municipales; Coordinación de espectáculos en eventos municipales; realizar capacitaciones a los vecinos, Atención presencial y telefónica de público (repcionista); realizar derivaciones a los vecinos según las necesidades que estos presentan; llevar la agenda de los abogados y de la corporación administrativa del poder judicial., entre otras.

De lo antes dicho, resulta claro que las funciones que desarrolló su representada a favor de su ex empleadora no reunían las exigencias que para ello establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, norma excepcional que por lo demás debe ser interpretada en sentido estricto y restringido, y que considera dichas exigencias sólo para aceptar la existencia de un contrato de honorarios bajo dicha preceptiva.



En relación al término el día 31 de diciembre del año 2019, la I. Municipalidad de Maipú, despidió a su representada de manera irregular. En efecto, no señaló con exactitud y claridad los hechos ni las causales por el cual dio término a la relación laboral; no indicó ninguna causal legal de las contenidas en el Código del Trabajo, infringiendo flagrantemente el artículo 162 inciso primero del citado cuerpo legal; tampoco acreditó los pagos previsionales de todo el período de la relación laboral; entre otras irregularidades.

Como se acreditará en la etapa procesal correspondiente, la remuneración de su representada al momento de ser desvinculada era por un monto de \$929.528.- Cabe decir que la ex empleadora exigía previo pago de la remuneración mencionada, la confección de un informe de gestión que se adjuntaba a la boleta de honorarios emitida a nombre de ésta. Refiere haber cumplido una jornada laboral y estar a disposición de las jefaturas mencionadas.

Los servicios que prestó su representada a favor de su ex empleadora se trataron en todo momento, de labores permanentes, esenciales y fundamentales

Solicita de esta manera que se declare la existencia de relación laboral entre la demandada y su representada entre el día 08 de agosto del año 2013, hasta el día 31 de diciembre del año 2019, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo. Continuidad de los servicios. Con motivo del despido ilegal y arbitrario del que fue víctima, la demandada adeuda los siguientes conceptos que se señalan: 1. En virtud del inciso 4° del artículo 162° del Código del Trabajo, la indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de: \$929.528.- 2. En virtud del inciso 2° del artículo 163 del Código del Trabajo, la indemnización por 6 años de servicios, por la suma de: \$ 5.577.168.- 3. En virtud de la letra b) del artículo 168° del Código del Trabajo, el recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio ascendentes a \$2.788.584.- 4. Feriado Legal y Proporcional. Por estos conceptos la demandada le adeuda la siguiente partida correspondiente a los feriados legales y proporcionales devengados, en el 30 periodo que va desde el día 08 de agosto del año 2013, hasta el día 31 de diciembre del año 2019, correspondiente a 6 años, 4 meses, y 23 días: - Feriado legal: \$4.027.920.- equivalente a 130 días (6 años). - Feriado proporcional: \$275.757.- equivalente a 8.9 días (4 meses, y 23 días). 5.-Otras prestaciones. A las sumas por indemnizaciones, sus recargos y feriado legal y proporcional detalladas precedentemente, cabe agregar las que provienen de: A. Cotizaciones de Seguridad Social impagas durante todo el periodo que duró la relación laboral, según liquidación que practique el Tribunal. B. Las que deriven de la aplicación de los incisos 5° y 7° del artículo 162° del Código del Trabajo, denominada "Ley Bustos", según liquidación a practicar, con las costas de la causa.

2°: Comparece ERICKA FABIOLA FARIAS GUERRA, abogada, cédula nacional de identidad N°15.310.862-5, en representación convencional de la I. Municipalidad de Maipú, según se acreditará, domiciliada para estos en Avenida Cinco de abril N° 270, comuna de Maipú.



Opone la excepción de incompetencia absoluta y sostiene que en cuanto al régimen jurídico del personal contratado a honorarios, la Municipalidad de Maipú, es un servicio público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, regida por la respectiva Ley Orgánica Constitucional N°18.695. Asimismo, al alcalde y a los concejales les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en la Ley N°18.575. La normativa orgánica constitucional se remite, al Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales contemplado en la Ley 18.883, dado su carácter de órgano de la administración descentralizada del Estado que se rige por el principio de juridicidad. Luego, las personas contratadas a honorarios se rigen por el respectivo contrato y la normativa del contrato de arrendamiento de servicios, del Código Civil según lo ha indicado la Contraloría General de la República (artículo 1915 y 2006 y siguientes); por lo que su régimen, no corresponde al régimen del Código del Trabajo. Sostiene además el régimen constitucional y legal que obliga a la municipalidad en la contratación de funcionarios, citando los artículos 121, 6° y 7° de la Constitución Política de República.

Señala que controvierte todos y cada uno de los hechos que allí expresamente menciona, tales como la competencia, la efectividad de haber existido un vínculo de subordinación y dependencia, la fecha de inicio y término de los servicios, la efectividad de existir continuidad entre otros conceptos específicos que menciona.

Refiere que la contratación efectuada con la actora obedece única y exclusivamente, a los cometidos específicos que fueron la motivación que tuvo la Municipalidad para contratar a honorarios, con funciones específicas y asociadas a programas determinados, aprobados mediante los respectivos decretos alcaldicios imputándose a la cuenta presupuestaria 2101004.

En cuanto al fondo indica la inexistencia del contrato de trabajo y de relación laboral entre el demandante y la Municipalidad, pues carece del derecho para obtener la satisfacción de las pretensiones contenidas en ella, atendidas las consideraciones previas.

Refiere que, no se reúne ninguno de los elementos de laboralidad que artificioosamente pretende hacer ver la demandante, inexistencia de las funciones que el demandante dice haber desempeñado, pues las funciones que prestó son las que precisamente estaban señaladas en su contrato de honorarios, y de los que dan cuenta sus informes mensuales de prestación de servicios, quedando fuera toda otra función, que haya precisado la demandante en su libelo, tal como se acreditará oportunamente. De esta manera, prestó servicios específicos.

Luego, la terminación de servicios fue pura y simplemente por la aplicación del vínculo contractual imperante.



PCNQXDRHGJ

Cita la teoría de los actos propios, la que se fundamenta en la buena fe que debe existir entre las partes de toda relación contractual, dentro de la cual se incluye, naturalmente, la prestación a honorarios objeto de esta litis. De ello se desprende su voluntad definida y persistente de mantener en el tiempo el mismo tipo de vinculación, sumado a su pasividad y silencio en orden a ejercer algún tipo de reclamo, situación que se extendió por alrededor de 6 años, suscitando confianza en su contraparte y cuestionándose sólo al momento de poner término a la prestación de servicios.

Las pretensiones solicitadas por la demandante son de naturaleza indemnizatoria y de índole previsional, ninguna de estas prestaciones puede ser concedida a la demandante, dada la naturaleza jurídica de su vinculación con la que en ningún caso es capaz de generar la nulidad de su cese de funciones y el cobro de las sumas de dinero, por cuanto, además de no existir servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia, tampoco existió un despido ni menos injustificado. Las indemnizaciones y las cotizaciones previsionales como efecto de una supuesta nulidad del despido, pretendiendo incluso ir más allá del lapso que duró el contrato de prestación de servicio, son propias del contrato de trabajo, y por lo tanto improcedentes en el sub-lite dada la relación administrativa existente entre las partes.

Refiere que para el improbable evento que se estime que entre la I. Municipalidad de Maipú y el demandante existió una relación laboral, opone la excepción de prescripción por cuanto ha transcurrido el plazo que la ley ha previsto para demandar el feriado legal, de acuerdo con el procedimiento y acción incoadas por el actor.

Por otra parte argumenta que la sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo, conocida como nulidad del despido y las cotizaciones solicitadas son improcedentes en casos que, como en la especie, se discute entre las partes la existencia de un vínculo normado por el Código del Trabajo. El fundamento de la sanción de nulidad es como una sanción, es presuponer una conducta de evasión, morosidad y contumaz de esta parte, cuestión que no ha acontecido en la especie.

Así ha sido fallado además por la Excelentísima Corte Suprema, en sendos fallos sobre recurso de unificación de jurisprudencia, comparte y reafirma lo sostenido en el presente recurso de nulidad, en causa ROL N° 41005-2017

Teniendo además presente que su representada sólo está habilitada por mandato legal a contratar bajo el Código del Trabajo, solo en los casos que la norma prescribe, quedando prohibido en todos los demás casos, por lo que el municipio se encuentra privado por falta de una adecuación legal a poder retener y pagar cotizaciones.

Sobre los reajustes e intereses demandados cabe señalar que, como consecuencia de lo expuesto en los acápite anteriores sobre la importancia del pago de indemnizaciones sustitutiva,



remuneraciones en conformidad del artículo 162° cotizaciones previsionales y nulidad del despido, resultan también improcedentes los reajustes e intereses solicitados en el libelo, puesto que jamás ha existido un contrato de trabajo, ni menos relación laboral y no caben dichas prestaciones. En subsidio, tales reajustes solo podrán calcularse a partir de la ejecutoriedad del fallo que declara la existencia de la relación laboral.

Pide de esta manera el rechazo de la demanda con costas.

En subsidio solicita que, de ser condenados al pago de cotizaciones de seguridad social, se fije la base imponible de acuerdo a lo percibido por la demandante en cada periodo y excluir del pago de cotizaciones los intereses y multas estipulados en la Ley 17.322. La aplicación de intereses y multas sobre cotizaciones previsionales son improcedentes, pues el Municipio se encuentra privado por falta de una adecuación legal a poder retener y pagar cotizaciones. no es un capricho, mero arbitrio o negligencia de mi representada sino una prohibición legal, por lo que pide que sólo se les aplique intereses penales y multas a partir de la fecha en que la sentencia quede firme y ejecutoriada.

3°: Se llevó a efecto la audiencia preparatoria que dispone el procedimiento, instancia en la cual se llevó a efecto el llamado a conciliación que dispone el procedimiento, el que no prosperó, se rechazó la excepción de incompetencia del Tribunal y a continuación se establecieron como hechos a probar, los siguientes: Efectividad de haber existido una relación de índole laboral en los términos del artículo 7 y 8 del Código del Trabajo entre el demandante y la demandada. En la asertiva de aquello: Fecha de inicio, labores y jornada. Base de cálculo.

Efectividad de haber existido un despido. En la asertiva, hechos y circunstancias que lo rodearon. Cumplimiento de las formalidades legales.

Efectividad de adeudarse emolumentos por concepto de prestaciones laborales, a saber: Feriado legal y /o proporcional. En la asertiva, monto y periodo adeudado por dicho concepto. Cotizaciones de seguridad social. En la asertiva, monto adeudado por dicho concepto y procedencia de la sanción estatuida en el artículo 162 inciso quinto y séptimo del Código del Trabajo.

4°: En la audiencia de juicio las partes procedieron a incorporar su prueba, iniciando su rendición la demandante:

Parte demandante:

Documental:

1) Boletas de honorarios electrónicas emitidas por la actora con cargo a la demandada, números 1,4, 5, 6 y 7, todos del año 2013.

2) Boletas de honorarios electrónicas emitidas por la actora con cargo a la demandada, números 8 al 11, 13 al 16, 18, 19, 20, 22 y 23, todos del año 2014.



3) Boletas de honorarios electrónicas emitidas por la actora con cargo a la demandada, números 24, 26 al 35, 37 y 38, todos del año 2015.

4) Boletas de honorarios electrónicas emitidas por la actora con cargo a la demandada, números 40, 42 al 45, 47, 49, 51, 52, 54, 55, 56 y 57, todos del año 2016.

5) Boletas de honorarios electrónicas emitidas por la actora con cargo a la demandada, números 59 al 66, 68 al 72, todos del año 2017.

6) Boletas de honorarios electrónicas emitidas por la actora con cargo a la demandada, números 73 al 86, todos del año 2018.

7) Boletas de honorarios electrónicas emitidas por la actora con cargo a la demandada, números 87 al 100, todos del año 2019.

Testimonial:

1) Alejandra Viviana Bustamante Neira, cédula de identidad N° 12.481.715- 3

2) Doris Espinoza Muñoz, cédula de identidad N° 5.366.519-5

Oficio:

1) AFP PROVIDA, FONASA, AFC CHILE S.A

Exhibición de documentos:

1) Informes de gestión mensual emitidos por la actora por el período entre el periodo 2016-2019

2) Contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes por el período entre el 8 de agosto de 2013 y el 31 de diciembre de 2019.

3) Decretos emitidos por la demandada que aprueben la contratación de la actora, por el período entre el 8 de agosto de 2013 y el 31 de diciembre de 2019.

Parte demandada:

Documental:

1) Contrato de honorarios y decretos alcaldicio que aprueban contratación del periodo; 2013 al 2019.

2) Informe hoja de vida del prestador.

3) Informe de historial del prestador.

4) Solicitud de permisos y vacaciones 2016 a 2019.

5) Acta de notificación de fecha 26 de diciembre de 2019.

6) Boletas enero 2016 a noviembre de 2019 junto a su respectivo informe de gestión mensual.

7) Organigrama estructura orgánica del servicio.

8) Memo 264/2017.

9) Memorandum 761 fecha 22 de mayo de 2017.

10) Instrucciones para la ejecución de la ley de presupuesto del sector público año 2018.

11) Oficio circular N° 78, 23/12/2002, establece modalidades a que deberán ajustarse las contrataciones a honorario.

Oficios:



1) AFP PROVIDA, FONASA, AFC CHILE S.A

Exhibición de documentos:

1) Formulario 22 del demandante, años tributarios 2013 a 2019.

2) Informe anual boletas de honorario emitidas por la demandante, año 2013 a 2019.

5°: El primer análisis que debe efectuar esta judicatura es verificar si el acuerdo de voluntades a efectos de que la demandante prestara servicios para la demandada a cambio de una suma de dinero -acuerdo de voluntades que no es controvertido- es de aquellas contrataciones que efectivamente se ajustan a la norma legal que permite aquello o, por el contrario rebasa dicha norma, existiendo en definitiva un vínculo de subordinación y dependencia en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo.

Al efecto el artículo 4 de la Ley 18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para Empleados Municipales y que ha de regir a la demanda menciona *"Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto".

Importa mencionar a propósito de la cita legal, que este Tribunal está en acuerdo con la demandada en relación al estatuto jurídico que le es aplicable a funcionarios municipales y que aquella describe latamente, análisis normativo que es efectivo, la disidencia que este Tribunal plantea es a partir del correcto o incorrecto uso de dicha normativa, que es precisamente lo que reclama la demandante y que este Tribunal debe ponderar a la luz de la prueba rendida.

6°: Como cuestión previa y como ya fue mencionado, no es un hecho controvertido la existencia de un contrato de prestación de servicios entre el demandante y la demanda, los que hemos de citar en su parte más relevante a estos efectos.

El primer contrato a honorarios de fecha 09 de agosto de 2013 incorporado por la demandada, indica en su cláusula primera que es contratada para realizar las siguientes labores específicas: Planificar y ejecutar actividades pertinentes al área, asistiendo a la jefatura y aplicando técnicas administrativas a fin de lograr un eficaz y eficiente desempeño acorde con los objetivos,



para lo cual deberá redactar documentos en respuestas a solicitudes de las distintas dependencias, atención de público, dependiente de la dirección de prevención y seguridad ciudadana. En la misma cláusula se incorpora el periodo de vigencia de dicho contrato entre el 9 de agosto y el 31 de diciembre de 2013. En su cláusula tercera se especifica la suma de dinero a percibir como contraprestación a dichos servicios personales pactándose una suma única y total que se divide en partes iguales para el periodo en que se prestará los servicios. El segundo contrato de fecha 2 de enero de 2014 entre la demandante y la municipalidad de Maipú señala en su cláusula primera que la contratación será para cumplir las siguientes labores específicas: “fortalecer los lazos entre los vecinos de los distintos barrios, a través de intervenciones, reuniones territoriales, capacitaciones y charlas preventivas, convocando a vecinos para que se organicen a través del comité de seguridad” dependiente de dirección de prevención y seguridad ciudadana. En su párrafo segundo se menciona que el plazo para la realización de la labor encomendada será el período comprendido entre 2 de enero al 31 de diciembre de 2014. El tercer contrato a honorario de 2 de enero de 2015 suscrito entre la demandante y la demandada establece en su cláusula primera que es contratada para realizar las labores específicas de “organizar y capacitar a vecinos en proyectos de alarma comunitaria, proveer información de análisis para planificación territorial, participar de las actividades organizadas por la dirección hacia la comunidad” pertenecientes a la Dirección de Prevención y Seguridad ciudadana. Se menciona como plazo para realización de dichas labores el período comprendido entre 2 de enero a 31 de diciembre de 2015. El cuarto contrato honorarios de 2 de enero de 2016, refiere en su cláusula primera que la demandante es contratada para prestar los siguientes servicios específicos “organizar y capacitar a vecinos en proyectos de alarma comunitaria, proveer información de análisis para planificación territorial” dependiente de la Dirección de Prevención y Seguridad ciudadana. Dicho contrato señala en su párrafo segundo que el plazo para su realización será el período comprendido entre el 2 de enero al 31 de diciembre de 2016. El quinto contrato de honorarios de fecha 31 de diciembre del 2016 señala en su cláusula primera que la demandante es contratada para prestar los siguientes servicios específicos “organizar y capacitar a vecinos alarma comunitaria, proveer información de análisis para planificación territorial, la participar de las actividades organizadas por la dirección hacia la comunidad”, para el programa de gestión anual N° 12/2017, de la Dirección de Prevención y Seguridad ciudadana. Se estipula un plazo de vigencia desde el primero de enero al 31 de diciembre de 2017. El sexto contrato honorarios de 2 de enero de 2018 establece en su cláusula primero que la demandante es contratada para cumplir el siguiente servicio específico “desarrollo de actividades en procesos administrativos y logísticos en el centro de atención municipal poniente” asociado al programa de gestión anual número 8/2018



PCNQXDRHGJ

Dirección de Desarrollo Comunitario. La cláusula segunda establece como duración de dicha función entre el primero de enero al 31 de diciembre de 2018. Por último, el séptimo contrato de trabajo de 2 de enero de 2019 establece en su cláusula primera y la demandante se obliga para con la municipalidad de Maipú a cumplir el siguiente servicio específico "desarrollo de actividades en procesos administrativos y logísticos en el centro de atención municipal poniente" para el plan de acción N° 7 año 2019, dependiente de la dirección de desarrollo comunitario. En su cláusula segunda establece como duración del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019.

La demandante por su parte incorpora entre sus documentos boletas de honorario consecutivas desde la número 1 al número 100, la primera corresponde al 30 de agosto del año 2013 extendida por doña Paula Astudillo Madrid cuyo giro es "Servicios generales", extendida a la Municipalidad de Maipú y la última corresponde al 31 de diciembre de 2019 con idéntica individualización.

Asimismo en juicio, prestaron declaración doña Alejandra Bustamante y Doris Espinoza, la primera testigo menciona que conoce a la demandante por que aquella se desempeñó como administradora Municipal en el año 2013, y la demandante fue contratada para prestar funciones en seguridad ciudadana, por las necesidades del equipo comunitario del departamento de seguridad ciudadana, en donde aquella ingresa como "territorial" para poder vincularse con las comunidades y el Municipio, era "enlace territorial", lo que significa ser la cara visible del municipio para recoger las necesidades de los vecinos, a través de las distintas comunidades del sector y organizarlos territorialmente. Tenía una jornada de trabajo desde las 08:30 horas a las 17:30 horas de lunes a viernes, horarios que se podían extender, en razón de que aquellos que se vinculan directamente con la comunidad en reuniones se pueden pasar de su jornada habitual, en cuyo caso existían sistemas de compensación. Aquella contaba con los mismos beneficios de otros funcionarios, vacaciones, permisos, licencias. Agrega que la demandante fue trasladada en el 2016 al centro de atención municipal, por que era muy bien evaluada por la comunidad y se le considero para que tuviera comunicación directa con los vecinos del sector poniente. Lo que sabe por qué ella fue administradora municipal, y cuando había un acuerdo entre los Directores, se eleva una solicitud al administrador municipal y se le anexan las nuevas funciones que tendrá el funcionario. Agrega además que cuando fue trasladada de departamento ella ejercía como funcionaria administrativa y debía llevar la agenda de su jefatura para organizar la agenda del sector poniente. La jefatura era Doris Espinoza quien era la jefa del CAM Centro de atención Municipal Poniente. Centro que aun existe, fue creado en el año 2001.



PCNQXDRHGJ

La testigo Doris Espinoza por su parte menciona que ella era la Coordinadora del CAM poniente y allí llevo a trabajar Paula, ella hacia atención de público, derivar a las personas con problemas para asistente social, para una terapia, por algún trámite. Ella derivaba dentro de las atenciones del CAM y si no se podía resolver en ese CAM, las derivaba a la central. Ella trabajaba de Lunes a viernes de 08:30 a 17:30 salvo el viernes que trabajaban hasta las 16:30 horas, pero cuando hacían actividades extra como vacunar perritos, sacar cedula de identidad, se trabajaba los días sábados. Se hacían convenios con distintas instituciones, Registro Civil, Poder Judicial, otras veces se conseguían actividades con Chilectra y se les pedía en las tardes a los funcionarios que fueran a entregar volantes para comunicar a la comunidad de ese evento. Las actividades extraordinarias se realizaban mínimo tres veces al año, donde debía ir todo el personal, porque había que preparar el espacio, porque había mucho público. Las fiestas de la navidad, la celebración del día del niño, en el mes de octubre el día del adulto mayor, y los operativos sociales.

7°: Conforme a la prueba antes mencionada, es posible advertir la existencia de elementos que a juicio de este Tribunal permiten sostener que la normativa legal por la cual fue contratado la demandante es superada.

Así, la demandada menciona que las labores para las cuales fue contratada son labores específicas, sin embargo, la antigüedad en el cargo desempeñado por el demandante, se contraponen a dicha especificidad, esto es, seis años y 4 meses, en una relación continua, sin ninguna interrupción. Pero en la que ha quedado establecido, conforme a la declaración de los testigos, que se trataba de funciones permanentes y continuas del Municipio, eminentemente necesarias que hasta el día de hoy subsisten, según fue declarado. Así desde el año 2013 hasta el año 2016, la demandante ejercía como funcionaria de enlace en terreno entre la comunidad y el Municipio, realizando reuniones y encuentros con los distintos sectores que integraban un sector determinado, tales como juntas de vecinos, centros de madres, bomberos, con el objeto de conocer sus necesidades y comunicarlas al departamento correspondiente, que en este caso correspondía al departamento de seguridad ciudadana, para levantar proyectos y postularlos a los distintos ministerios. Luego, en el año 2016 es trasladada a otro departamento, para prestar funciones en el Centro de Atención Municipal (CAM) Poniente, centros que constituyen una extensión del municipio en sectores periféricos, en este caso en el sector Poniente de la comuna, para acercar la atención a sus domicilios, en donde su directora la testigo Doris Espinoza ejercía como encargada de dicho centro, lugar en que la demandante realizaba labores de atención directa al público y derivación de acuerdo a las específicas necesidades de las personas en los servicios prestados en dicho centro o bien canalizándolos a nivel central, ejecutando funciones incluso los días sábados, para cumplir con



los operativos sociales que tenían por objeto brindar a la comunidad del sector poniente, servicios específicos con las instituciones de utilidad pública que estuviesen disponibles para colaborar en aquel día. Centro que aún existe en la actualidad. De manera que dichas funciones no pueden ser consideradas como específicas o adscribir a un proyecto en particular, pues trata de un servicio prestado por el municipio y que requiere una función como la desempeñada por la actora con el carácter de permanente, por ser esta el canal directo de comunicación con los vecinos del sector.

Luego, fue establecida la subordinación y dependencia con elementos no solo evidentes como la continuidad en la prestación de los servicios, antigüedad en el desempeño del cargo, cumplimiento de jornada laboral, sino que además con la existencia de una jefatura que imparte ordenes respecto de las tareas a desempeñar, particularmente cuando la demandante se desempeñaba en el CAM, organización a la que debía asistir de manera obligatoria a eventos organizados por la demandada fuera de la misma jornada de trabajo, y que incluso era compensada por la demandada según consta en la "hoja de vida del prestados del servicio" en el que se le asigna un "descanso complementario" por "sábados de servicios y atenciones en CAM", "atención nocturna desde el 05 de abril", "1/2 día por actividad realizada esperando la navidad", entre otros. Prueba que rendida por la actora, supera el estándar de la probabilidad prevaleciente, y que presenta características de relevancia, suficiencia, y concordancia con la demás prueba rendida para establecer la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo.

Relativo a la remuneración pactada y efectivamente percibida, este Tribunal habrá de considerar la suma de \$ 760.544, que corresponde a aquella pactada y percibida en el último contrato de prestación de servicios de diciembre del año 2019.

8°: Acreditada la existencia de la relación laboral en relación a la demandante, corresponde pronunciarse a su respecto por el despido. Al efecto se incorpora por la demandada acta de notificación de fecha 26 de diciembre de 2019 en la cual se procede a notificar a la demandante que de conformidad a lo dispuesto en la cláusula segunda del contrato a honorarios vigente, que expira el 31 de diciembre del 2019, sus servicios ya no serán requeridos con posterioridad a la fecha de término del contrato por razones propias del servicio y espíritu del requerimiento realizado por su dirección. La carta cuenta con una leyenda que indica "notificada personalmente se niega a firmar". Está firmada por doña Natalia Ovalle Morales jefa del departamento de personal subrogante. Hay constancia de la remisión mediante carta certificada de Correos de Chile de dicha notificación al domicilio de la demandante Paula Astudillo.



El acta de notificación antes mencionada no hace referencia ha hecho alguno, sino que cita la cláusula del respectivo contrato a honorarios que habilita a poner término a la contratación en la fecha allí estipulada. En este contexto, el Tribunal debe considerar la inexistencia del cumplimiento a las formalidades legales que se imponen por el artículo 162 del Código del Trabajo y que obliga al empleador a comunicar el término de la relación laboral y los hechos que lo motivan de manera fundada y coherente con alguna de las causales de caducidad establecidas por el legislador, lo que en efecto no se ha establecido, razones por las cuales se habrá de acoger el despido injustificado, dando lugar a las indemnizaciones solicitadas con el recargo del 50% .

9°: Habiendo sido reconocida la existencia de la relación laboral a la demandada y constando que aquella no efectuó pago alguna de cotizaciones de seguridad social durante la vigencia de la relación laboral, según consta de sus propios fundamentos y de los oficios correspondientes, deberá dar pago a las cotizaciones de seguridad social en las instituciones de AFP Provida, Fonasa y AFC Chile por el periodo de vigencia de la misma, teniendo como base de cálculo la efectivamente percibida: Esto es la suma de \$366.666 para el mes de agosto de 2013, \$503.334 para los meses de septiembre octubre noviembre y diciembre del año 2013, \$528.348 para los meses de enero a octubre de 2014, \$559.321 para los meses de noviembre y diciembre de 2014, \$592.676 para los meses de enero febrero y marzo del año 2015, \$632.696 para los meses comprendidos entre abril a diciembre del año 2015 ambos inclusive, \$658.455 para los meses de enero febrero del 2016, \$698.530 para los meses de marzo a diciembre del año 2016 ambos inclusive, \$720.822 para todo el año 2017, \$734.825 para todo el año 2018 y \$760.544 pesos para todo el año 2019, dando lugar con esto a la petición subsidiaria de la demanda, por compartir el fundamento de dicha solicitud.

Luego, no se hará lugar a la sanción de nulidad del despido, acogiendo parte de la argumentación sostenida por la demandada y que ha sido establecida por la E. Corte Suprema en fallos de unificación, que sostiene la imposibilidad de exigir una conducta diversa en la demandada, quien contrata amparada por la normativa legal que le es propia, con imposibilidad de efectuar contrataciones en la categoría de "planta" pues se trata de cargos permanentes asignados previamente por ley a cada institución, pero a su turno imposibilitada de contratar conforme al Código del Trabajo, por inexistencia de normativa que legalmente lo habilite a dicho respecto, de manera que el Municipio, no está facultado, por falta de una adecuación legal a poder retener y pagar cotizaciones, razones y fundamentos por los cuales establecida la existencia de una relación laboral solo con la dictación de la presente sentencia, es que no resulta procedente dar lugar a la sanción de nulidad del despido, sin perjuicio de ordenar el pago de las cotizaciones en los términos antes mencionados.



Se habrá de desestimar la alegación relativo al devengo de los intereses y reajustes, los que establecidos por ley y a pesar de la imposibilidad que se ha mencionado para dar lugar a la sanción de nulidad del despido, no corresponde hacer efectivo por tratarse de un argumento diverso que lo sustenta.

10°: En relación al feriado legal, acogido que fuera la excepción de prescripción del feriado demandado con anterioridad al 2018, corresponde pronunciarnos en relación a su procedencia, a tales efectos la demandada incorpora las solicitudes de feriado legal efectuadas por la trabajadora demandante como asimismo hoja de vida de funcionaria honorarios que consigna dichos feriados, consta de esta manera que la trabajadora demandante hizo uso de su feriado legal de manera íntegra, sin que se adeude periodo alguno, por lo que no se hará lugar a dicho concepto.

11°: Los demás antecedentes incorporados a los autos, en nada alteran o desvirtúan las conclusiones a las que se ha llegado por este Tribunal, especialmente Organigrama Estructura Orgánica del Servicio, Memo 264/2017, Memorándum 761 fecha 22 de mayo fe 2017, Instrucciones para la ejecución de la ley de presupuesto del sector público año 2018, Oficio Circular N° 78, 23/12/2002, los que no resultan relevantes y pertinentes a la luz de los argumentos antes expuestos, establecida que fuera la competencia del Tribunal, la existencia de una relación laboral y acogido el argumento para no dar lugar a la sanción de nulidad del despido.

12°: Conforme lo dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagara sus costas, por no haber resultado la demanda completamente vencida.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 420, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo; artículo 11 ley 18834, 144 del Código de Procedimiento Civil; 1698 del Código Civil; se declara:

I.- Que se acoge la demanda interpuesta por **PAULA VERONICA ASTUDILLO MADRID** en contra de la **Ilustre Municipalidad de Maipu** sólo en cuanto se declara que existió una relación laboral, cuya fecha de inicio corresponde al día 08 de agosto del año 2013 y su término al día 31 de diciembre de 2019, en consecuencia, se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

- a) \$ 760.544 indemnización sustitutiva del mes de aviso previo.
- b) \$ 4.563.264 Indemnización por 6 años de servicio.
- c) \$ 2.281.632.- 50% recargo legal

II. Las cotizaciones de AFP Provida, FONASA y AFC por todo el período de vigencia de la relación laboral, teniendo como base remuneratoria la indicada en el considerando noveno de la presente sentencia.

III.- Que, en lo demás se rechaza la demanda.



IV. Que las sumas ordenadas pagar devengará los intereses y reajustes legales.

V.- Que, cada parte pagará sus costas.

□Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de 5° día hábil. De lo contrario remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral Previsional de Santiago para su cumplimiento compulsivo.

□RIT : 0- 1540- 2020

Dictada por Liliana Ledezma Miranda, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>